

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-19/2009.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SEGUNDA  
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO.

**SECRETARIO:** MANUEL ALEJANDRO  
ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil  
nueve.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SM-JRC-19/2009** relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 03/2009-II; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda; del contenido del informe circunstanciado y de las constancias de autos del juicio precisado en el párrafo anterior, se desprenden los antecedentes siguientes:

**I. Acuerdo de registro.** El día treinta de abril de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato celebró sesión extraordinaria, en donde emitió un Acuerdo, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**PRIMERO.** Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese por estrados.

**II. Interposición del recurso de revisión local.** El día cinco de mayo de dos mil nueve, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de revisión en contra de la determinación anterior.

**III. Resolución impugnada.** La Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a quien correspondió conocer de tal recurso, pronunció sentencia el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, en los autos del expediente 03/2009-II, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

**PRIMERO.** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

Se **confirma** el acuerdo CML/03/2009 asumido en fecha 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender al ayuntamiento de León, Guanajuato.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al partido político recurrente Acción Nacional; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al instituto político tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal señalado en autos; y por estrados a cualquier otro interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Dicha sentencia se notificó personalmente al recurrente el día dieciocho de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El día veintiuno de mayo de dos mil nueve, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso precedente.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**a). Trámite de la demanda.** Recibido el escrito de impugnación ante la Sala responsable, por auto de veintidós de mayo del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional la presentación del mismo.

**b). Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El veinticinco de mayo de dos mil nueve, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número **18/2009-II**, suscrito por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal

## **SM-JRC-19/2009**

Electoral del Estado de Guanajuato, al cual acompañó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como su informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el expediente **03/2009-II**. Asimismo, remitió las cédulas y razones de publicitación del presente medio de impugnación, así como el escrito presentado por el partido tercero interesado.

**c). Turno a ponencia.** El veinticinco de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un auto por el que ordenó formar el expediente **SM-JRC-19/2009**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-544/2009, de fecha veintiséis de mayo siguiente, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

**d). Radicación y elaboración del proyecto.** Por auto de veintiocho de mayo del actual la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto; tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y asimismo, ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Guanajuato; a más de que el acto reclamado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guanajuato, concretamente en lo que toca a la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el impugnante, toda vez que en el presente asunto, se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, acerca de que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones

que no afecten el interés jurídico del actor, como a continuación se verá.

Previo a argumentar el porqué este cuerpo colegiado considera se surte la causal de improcedencia señalada, es necesario mencionar que atento a diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio y abordar su estudio en cualquier instancia en que el juicio de que se trate se encuentre, este órgano jurisdiccional acorde a sus atribuciones, al avocarse al estudio de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, como en el caso lo es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal de Guanajuato, válidamente puede advertir alguna causa de improcedencia que se pudiera actualizar, aspecto este último que traería como consecuencia desechar la demanda respectiva, pues a nada práctico conduciría analizar los motivos de disenso planteados por el accionante, si se tiene la certeza de la inejecitabilidad del presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trece, del Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas

ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”.

Así como, por analogía y como criterio orientador, la diversa tesis aislada III.3º.C.55 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 1063, del tomo XI, febrero de dos mil, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR.** El Juez Federal tiene la obligación de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia del amparo, ya que por ser de orden público deben analizarse aun de oficio como lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo; por ello, si el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, advierte que el Juez de Distrito no cumplió con esa obligación, dicho órgano jurisdiccional actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la ley citada, debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor”.

Precisado lo anterior, es de estimarse que para que la vía constitucional como la aquí instada proceda, no basta que sea impulsada, por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado cuando surja o se mantenga una situación

## SM-JRC-19/2009

creada por la autoridad que le es cómoda o placentera, o por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante.

Así, es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. De ahí que, hay interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

El interés jurídico, destacado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados.

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que

sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

En otro contexto y en consonancia con lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido el criterio de que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el juicio de revisión constitucional electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y a su vez, la transgresión en la esfera jurídica del promovente con la providencia jurisdiccional que se pide para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere sea contraria a derecho.

En efecto, el concepto de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad o por la ley, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toma en cuenta para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

Sin embargo, es de verse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la

## SM-JRC-19/2009

procedencia del indicado juicio, pues dicho medio impugnativo sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a una afectación jurídica del inconforme, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos.

No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se publica en la página 152 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que reza:

**INTERES JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto el juicio de revisión constitucional electoral que contra aquél se promueve resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la entonces Sala Auxiliar

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página 55, del Volumen 72, Séptima Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, del tenor siguiente:

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.**

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Ahora bien, de la lectura integral del libelo de demanda se pone de manifiesto, que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, pretende que se revoque la sentencia de diecisiete de mayo del año en curso, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Guanajuato, en los autos del expediente 03/2009-II, relativo al recurso de revisión electoral, interpuesto por el mismo instituto político, en contra del acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual se registró a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, para el efecto de que esta Sala Regional dicte sentencia en la que se establezca que en el caso esa planilla de candidatos fueron seleccionados sin cumplir las normas estatutarias de éstos.

Esta Sala Regional considera que en la especie al Partido Acción Nacional actor no le irroga perjuicio alguno el hecho de que los candidatos de otro partido político, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, hayan sido seleccionados, según él, sin cumplir algún requisito estatutario del instituto postulante, toda vez que carece de interés jurídico para impugnar el registro de candidatos de otro partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales del elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, o bien, que la misma designación se registraron irregularidades, en razón de que, en este último caso, sólo los ciudadanos y miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso hubiere realizado la autoridad electoral, al otorgar el registro solicitado, mas no a antes o

## SM-JRC-19/2009

personas ajenas al instituto político que los postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

Lo anterior es así, en virtud de que para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido diferente, resulta necesario que se invoque el no cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual no acontece en el caso en que la alegación versa sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, toda vez que dichos requisitos son diferentes para cada partido político, en el marco establecido del artículo 41, párrafo 2, fracción I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo concerniente a los estatutos partidistas.

De ahí que, se insiste, este cuerpo colegiado considere que sólo los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna

14

acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, ya que en la especie, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del registro de candidatos de referencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dichos candidatos no cumple con los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, atento a lo expresado, no le depara al incoante perjuicio alguno, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos. Por ello, es que se estima que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 18/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que dice:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante

que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto”.

No obsta a la conclusión anterior, la jurisprudencia de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”**, puesto que ésta no riñe en absoluto con lo antes sostenido, en razón de que si bien la misma establece que sí es impugnabile el registro de alguna candidatura cuando la ilegalidad de que se trate se basa en que la elección del mencionado candidato no se llevó a cabo conforme a los estatutos del partido postulante; no menos cierto es que, dicho criterio, de igual forma, establece que lo anterior puede llevarse a cabo, pero con la única limitante de que el inconforme esté revestido de legitimación e interés jurídico, lo que en la especie según ya se vio, no sucede con el partido actor.

Consecuentemente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria, lo que procede es desechar la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Partido Acción Nacional, contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultado primero de este fallo; lo anterior, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** tanto al partido político actor, como al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en los domicilios que señalaron para tal efecto en esta ciudad, el primero, en las oficinas del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la calle Escobedo Norte, número 626 Norte, Colonia Centro; y el segundo, en la Avenida Pino Suárez número 906 Norte, esquina Arteaga, Zona Centro; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos I al V, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

**Así** lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **presidenta y ponente en el presente asunto**, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RUBÉN ENRIQUE  
BECERRA ROJAS  
VÉRTIZ**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO**

**SM-JRC-19/2009**

**SM-JRC-19/2009**